



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3642.

Artículo de oficio.

(Número 199.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Instrucción pública.—En la Gaceta número 1170 del día 18 de marzo se halla inserta la siguiente Real orden:

Por el artículo 13 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, se previno que ningun autor ó editor gozara de los derechos y beneficios que la misma les concede, si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publicara en la Biblioteca nacional y otro en el ministerio de Instrucción pública, antes de anunciarse la venta. En su virtud se publicaron varias disposiciones estableciendo el modo y forma de hacer dicho depósito, que habia de garantir la propiedad y ser la única prueba que la acreditase; pero todas han sido hasta aquí poco eficaces; y deseando S. M. que se tenga el mayor celo y exactitud en este servicio; que se procuren los medios mas fáciles y sencillos á los interesados, para que la marcha

embarazosa de oficina no los detenga en cumplir lo que á ellos mas que á nadie es útil y provechoso, y últimamente que haya un sistema regular y conforme, en cuanto sea posible, así en Madrid como en las provincias, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá previamente á la Biblioteca nacional y á este ministerio, si la publicacion se hiciere en Madrid, y al gobierno de la provincia, si se verificase en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo número 1.º que publica la *Gaceta*.

Art. 2.º Por este ministerio y por la Biblioteca nacional, así como tambien en sus respectivos casos por los gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo número 2.º, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y folio del recibo.

Art. 3.º Para las obras que se publiquen

por entregas, se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que las anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten de varios tomos, se espedirá, para cada uno de ellos, el correspondiente recibo.

Art. 4.º En los cuatro primeros días de cada mes los gobernadores de las provincias remitirán á este ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo número 3.º, ó darán cuenta de no haberse recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

Art. 5.º Antes del 15 de cada mes la direccion general de instruccion pública pasará á la Biblioteca nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los gobernadores, publicándose en la *Gaceta y Boletín oficial* la relacion bien detallada de dichas obras; y á fin de año se insertará en los mismos periódicos un estado general que espresase el número de obras, folletos, entregas, estampas, etc. recibidas en la biblioteca del ministerio anterior.

Art. 6.º Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Se concede el término de dos meses, á contar desde 1.º de abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de obras ya publicadas que no lo hubieren verificado hasta aqui.

Art. 8.º Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con especial cuidado en la biblioteca de este

ministerio, y en la Nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibicion en los tribunales de justicia.

Art. 9.º Los editores de periódicos políticos y literarios no están sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una série de artículos por separado y formando coleccion.

Art. 10. Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplar en la Biblioteca nacional, conforme se previno por las Córtes constituyentes en 22 de marzo de 1837.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1856. —Lujan.—Ilmo. señor director general de Instruccion pública.

Modelo núm. 1.º

D....., vecino de....., presenta como (autor ó editor) propietario (el tomo ó entrega) de la obra que está imprimiendo y va á dar al público, cuyo título y demas circunstancias son como siguen:

- Título.....
- Autor.....
- Editor.....
- Impresor ó librero.....
- Lugar de la impresion.....
- Año.....
- Edicion.....
- Forma ó tamaño.....
- Tomo ó entrega (su número correlativo).....
- Páginas.....
- Fecha.....
- Nombre del interesado.....

Modelo núm. 2.

MINISTERIO DE FOMENTO.

D....., vecino de....., ha entregado en este (Ministerio, Biblioteca ó Gobierno de provincia), para los efectos de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria (un ejemplar ó tantas entregas) de la obra que publica, de que es..... y cuyo título y demás circunstancias se espresan á continuacion.

Título de la obra.	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Páginas.	Observaciones.

Madrid de 1856

El Oficial encargado.

Modelo núm. 3.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

MES DE

Lista de las obras presentadas en este Gobierno de provincia en el mes de para los efectos de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Fecha de la presentacion.	Numero del registro.	Propietario.	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion	Año.	Edicion	Forma ó tamaño.	Tomos ó entregas	Páginas.	Observaciones.
		D.	D.	D.	D.							

CIDAD DE VIZA.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Palma 26 de marzo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 200.)

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.^a

Orden general del 11 de marzo de 1856, en Palma.

El Escmo. Sr. subsecretario del ministerio de la Guerra en 28 del mes próximo pasado dice al Escmo. señor Capitan general de estas islas lo siguiente:

«Escmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballeria lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 de febrero del año anterior, en la que consulta á este ministerio lo conveniente que seria el prohibir la admision en el arma de su cargo de los sargentos primeros licenciados que soliciten la vuelta al servicio activo, por resultar despues de cubiertas todas las plazas de aquel empleo, un sobrante excesivo de supernumerarios; se ha servido disponer por su resolusion de 12 del actual, y por

punto general y mientras no se ordene otra cosa, que queden sin efecto las instancias de vuelta al servicio en los individuos de la expresada clase que no hayan solicitado dicha gracia en el tiempo trascurrido desde su separacion de las filas.—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debido conocimiento.—El brigadiér gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

(Número 201.)

E. M.—Seccion 2.^a—A.

Orden general del 24 de marzo de 1856 en Palma.

El Escmo. Sr. General segundo Cabo encargado del despacho de esta Capitanía general, ha recibido la real orden de 18 del mes próximo pasado, que á la letra copio:

«Escmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Vieja lo que sigue.—«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este ministerio con fecha 3 de agosto último, en la que con motivo de haberse comprendido por el ayuntamiento constitucional de Salamanca á varios aforados de Guerra en una derrama para gastos municipales, solici-

taba se hiciese la oportuna aclaracion sobre el particular; S. M. tuvo por conveniente oír acerca del asunto al tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el informe emitido por el mismo en acordada de 13 de noviembre próximo pasado, ha venido en declarar con presencia de todo y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, lo siguiente. 1.º Que el ayuntamiento de Salamanca ha traslimitado sus facultades en el hecho de comprender los sueldos de los aforados de Guerra (exentos solemne y repetidamente de toda contribucion que no sea la del elemento gradual) en la derrama practicada para cubrir el déficit de sus gastos municipales. 2.º Que el alcalde primero de aquella capital se ha escedido tambien, no solo al desconocer las exenciones y prerogativas que gozan y deben guardarse á los aforados de guerra, sino al amenazarles con apremios y embargos. 3.º Que no debiendo ahora ni en lo sucesivo y mientras otra cosa no se determine en contrario, sufrir aquellos semejantes impuestos, se les reintegre desde luego de lo que haya podido exigírseles con dicho motivo. De real orden lo digo á V. E. por resultado del escrito mencionado, y como aprobacion de las prudentes y oportunas medidas adoptadas por V. E. en la cuestion de que se trata; advirtiéndole al propio tiempo que con esta misma fecha se comunica la anterior resolucion de S. M. á los ministerios de la Gobernacion y Hacienda, á fin de que al tenor de ella se hagan las prevenciones convenientes al alcalde y ayuntamiento constitucional de Salamanca.»—De la propia real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de las clases á que se refiere la preinserta real orden.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

(Número 198.)

DON MARIANO PERALTA,
Magistrado honorario de esta Audiencia territorial y Juez de primera instancia del partido de Palma.

En el pleito que sigue Isabel Alberti contra Jaime Alberti sobre pago de alimentos por

auto de trece de marzo actual queda señalado el dia veinte y siete de los corrientes á las diez de su mañana para el remate en los estrados de este Juzgado de la pieza de tierra llamada Son Cifre sito en la villa de Bañalbufar propia de dicho Jaime Alberti. Palma 18 de marzo de 1856.—Mariano Peralta.—P. M. de S. S.—Pedro Antonio Tomas.

CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los articulos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de febrero.

	Lib.	sucl.	din.
Trigo, cuartera	5	11	»
Cebada, id	2	11	»
Centeno, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	»	»	»
Arroz, arroba	1	16	»
Aceite, cuartan	1	2	6
Vino, cuartin	3	»	»
Aguardiente id.	9	»	»
Vaca, libra. E. M.	»	»	»
Carnero, id.	»	9	»
Tocino, id.	»	13	6
Trigo candeal cuartera	»	»	»
Habas, id.	4	16	»
Habichuelas, id.	6	12	»
Guijas, id.	4	4	»
Leña, quintal.	»	3	»
Carbon, id.	»	15	»
Algarrobas, id.	»	15	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	»	»	»
Lana, id.	»	»	»

Iviza 1.º de marzo de 1855.—El Alcalde—Bernardo Selleras.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.